

*****1

VS.

SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 143/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el nueve de marzo de dos mil dieciséis por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente número *****3.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Secretaria:

Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el nueve de marzo de dos mil dieciséis por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente número *****3.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento Administrativo para Denunciar Desequilibrios Ecológicos y Daños al Ambiente, originado con motivo de la denuncia interpuesta en contra de la empresa *****1 dentro del expediente *****3.

Ley de Protección:

Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Ley de Residuos:

Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento:

Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Secretaria*.

III. Trámite. El primero de julio de dos mil dieciséis, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Lo anterior, dado que la autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El catorce de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el juicio se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Estatal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*. Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de abril de dos mil dieciséis le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual la *Secretaria* resolvió imponerle sanción administrativa consistente en multa total por la cantidad de seiscientos días de salario mínimo vigente en la región, al considerar que la empresa actora incurrió en tres irregularidades ecológicas de competencia estatal por infringir los siguientes preceptos legales:

1.- El artículo 130, fracción I, de la *Ley de Protección*, por no contar con Licencia para descargar aguas residuales al sistema de alcantarillado;

2.- El artículo 13, fracción I, de la *Ley de Residuos*, por no contar con Registro como generador de residuos de manejo especial; y,

3.- El artículo 13, fracción IV, de la *Ley de Residuos*, por generar residuos con contenido de materia orgánica, que generan malos olores trascendiendo los límites de su predio al tenerlos almacenados por periodos prolongados.

Por lo anterior, la *Secretaria* estimó que la empresa actora se hizo acreedora a una sanción administrativa consistente en multa

por la cantidad de doscientos días de salario mínimo vigente en la región, por cada una de las irregularidades anteriores.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Análisis del primer y segundo motivo de inconformidad.

Los motivos de inconformidad primero y segundo se analizarán de forma conjunta, por estar estrechamente vinculados entre sí, dado que en ellos la parte actora impugna la fundamentación y motivación de la competencia de la *Secretaria* para emitir la *Resolución administrativa*.

Lo anterior, **exceptuando** los argumentos de disenso hechos valer en su segundo motivo de inconformidad relacionados con: la debida fundamentación y motivación de la determinación de la obligación de solicitar registros como generadora de residuos de manejo especial sin haber realizado previamente un estudio para determinar los tipos de residuos generados por la empresa actora y la determinación de la sanción económica sin establecer el monto exacto de dicha sanción. En razón de que tales argumentos se reiteran en la expresión del tercer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, sostiene la parte actora, en esencia, que la *Secretaria* omitió citar los fundamentos legales con los cuales acredite su existencia legal, afirmando que no cuenta con las facultades para emitir dicho acto y que no fundó ni motivó debidamente las facultades con las que cuenta para emitir la *Resolución administrativa*, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al criterio sostenido por la Sala Regional del Centro del Tribunal Federal de rubro: **“EXISTENCIA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA, POR SER UN PRESUPUESTO DE LA EXISTENCIA DE AQUELLAS”**.

Por otra parte, en el segundo motivo de inconformidad, esencialmente sostiene que la *Secretaria* no citó de manera clara y precisa los preceptos legales que le otorgan plena competencia (territorial, material, así como por grado) para emitir la *Resolución administrativa*; que no motiva debidamente su competencia a fin de acreditar mediante razonamientos lógico jurídicos que tiene facultades y atribuciones suficientes para la emisión de la *Resolución administrativa*; que carecen de sentido los múltiples artículos enumerados por la *Secretaria* en la *Resolución administrativa* toda vez que encuentra su competencia en normas complejas y debió haber motivado de manera clara y precisa los preceptos que supuestamente le otorgan facultades así como sus límites y alcances, siendo que en el caso de que el precepto jurídico no contenga fracciones, incisos o subincisos, como acontece, habrá de transcribir la parte correspondiente del mandato en que pretende fundar su competencia.

Invoca como apoyo los siguientes criterios emitidos por Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

I.- El contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, con número de registro digital 188432, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- El contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, con número de registro digital 168737, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- El contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, con número de registro

digital 177347, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.- El contenido en la tesis aislada de rubro: **“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN EL ESCRITO QUE CONTENGA EL ACTO DE MOLESTIA DEBEN TRANSCRIBIR LA PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ORGANISMO QUE LES OTORGA COMPETENCIA, POR TENER ÉSTE EL CARÁCTER DE NORMA COMPLEJA”**, con número de registro digital 175087, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Son **infundados** los motivos de inconformidad antes reseñados.

Lo anterior es así, puesto que la *Secretaria* sí fundó y motivó debidamente su competencia en la *Resolución administrativa*, como se aprecia del considerando identificado con el numeral romano “I”.

“I.- Que por disposición expresa de los artículos 4, 5, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, 9 fracción V y 49 fracción III de la Constitución Política del Estado; 17 fracción XIII y 39 fracciones IV, V, VI, XII, XIII, XV, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California; 1, 2 fracción XXI, 4, 5 fracción II, 6, 8 fracciones II, III, XVII, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXXII de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; 1, 2, 3, 5 fracción II, IV, V, XI, XII y XIII, 28, 29 y 30 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California; la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California es la Autoridad Administrativa competente en el territorio del Estado de Baja California, en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como, la protección al ambiente en la entidad, teniendo entre sus atribuciones la de garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente, velar por el exacto cumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente en el Estado, ya que el objeto principal de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California es prevenir y controlar la contaminación ambiental en la entidad; así como, regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la remediación de suelos contaminados con residuos, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, con el propósito de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente y elevar la calidad de

vida de los habitantes de la región, así como de las futuras generaciones, considerando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la planificación a largo plazo, la ecología, la economía y el desarrollo; rechazando por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueve el equilibrio ecológico."

Como se aprecia de la anterior transcripción, entre los fundamentos expresados por la *Secretaria* en la *Resolución administrativa* citó los artículos con los que se fundamenta la existencia legal de la *Secretaria*, en específico, los artículos 17, fracción XIII y 39, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California que establece que la Secretaría de Protección al Ambiente es una dependencia de la Administración Pública del Estado que actuará en su cargo directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, competente para aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la ley y sus reglamentos, así como los artículos 2, fracción XXI y 5, fracción II, de la *Ley de Protección*, que establecen que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California es una autoridad en materia ambiental del Estado.

Los referidos preceptos, aunado a la motivación expresada en el sentido de que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California es la autoridad administrativa competente en el territorio del Estado de Baja California, en materia de protección al ambiente en la entidad, acreditan que, contrario a lo aseverado por el demandante, la *Secretaria* sí fundó y motivó su competencia territorial y material mediante un razonamiento.

Resulta importante precisar que en el caso resulta innecesaria la fundamentación y motivación, por lo que respecta a la competencia por razón de grado. Esto, dado que el grado alude a la competencia estructurada piramidalmente que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas), y en atención a dicha estructura los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores, sin embargo, en el caso se advierte que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California no prevé la competencia por razón de grado de las dependencias a que se refieren, aunado a que el artículo 39 y las fracciones de dicho ordenamiento, que fueron citadas por la *Secretaria* establecen la facultad ejercida.

Por otra parte, respecto a la obligación que el demandante dice tenía la autoridad, de transcribir los preceptos que le otorgan competencia, debe precisársele que ello resulta así

únicamente cuando se trata de normas jurídicas complejas que no contienen fracciones, incisos o sub-incisos, tal como se advierte del contenido de la tesis que invoca, sin que la demandante señalara cuál de las normas jurídicas en que se sostuvo la competencia de la autoridad demandada es la que considera como una norma jurídica compleja y que, por tanto, la autoridad debió transcribir.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, los preceptos normativos en que se sostuvo la competencia de la autoridad demandada no participan de las características de normas jurídicas complejas, dado que sí contienen fracciones y fueron precisadas en la emisión de la *Resolución administrativa*, siendo que de su simple lectura, su constatación resulta evidente y pueden entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, sin que se genere en perjuicio de la demandante incertidumbre o inseguridad jurídica alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656, que este *Juzgado* comparte, y cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

De lo anteriormente expuesto, es que se advierte que la *Secretaría* cuenta con las facultades para emitir la *Resolución Administrativa* mediante la cual le impuso sanciones administrativas a la demandada al considerar que infringió disposiciones de leyes en

materia ambiental y que, además, fundó y motivó debidamente su competencia, por lo que resultan **infundados** los motivos de inconformidad analizados.

Análisis del tercer motivo de inconformidad.

La parte actora, asevera que la multa impuesta vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 123 de la *Ley del Procedimiento*, 187 y 188 de la *Ley de Protección*, 173 de la *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* y 16 y 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo que sustenta en los argumentos que se sintetizan a continuación.

a).- Que la *Resolución administrativa* no se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto de la "multa excesiva", pues al analizar los elementos de gravedad de infracción, grado de responsabilidad y capacidad económica, la *Secretaria* incurre en violaciones a la garantía de fundamentación y motivación; no individualiza ni señala la motivación de la infracción supuestamente cometida, cual fue específicamente el impacto generado, si es que hubo, el daño que se pudo causar, su verdadera condición económica; la autoridad omitió tomar en consideración los elementos en la determinación de la sanción haciendo únicamente una somera mención de los mismos sin adecuarlos al caso concreto; que al ser una multa cuya sanción varía entre un mínimo y un máximo, era necesario invocar las circunstancias y razones por las que se consideró aplicable al caso concreto cierto monto.

b).- Que el hecho en que la autoridad se basa para determinar la sanción no existió en realidad (nunca se cometió infracción alguna), dado que su proceder no se encuentra legalmente fundado; que la *Secretaria* no analizó debidamente las fracciones I, XIX y XX del artículo 2 de la *Ley de Protección* al establecer una posible omisión al determinar arbitrariamente que no se cuenta con registro como generador de residuos peligrosos (sic), no obstante haberle acreditado que la empresa es un centro de distribución de pollo procesado y huevo que no elabora ningún tipo de proceso en el establecimiento, que el producto que comercializa proviene de una planta fuera del Estado; que la autoridad pretende la tramitación y obtención de un permiso para descargar aguas residuales, determinado de una simple inspección ocular sin previamente efectuar un análisis de laboratorio de la descarga generada con la cual se allegara de elementos para determinar la obligación impuesta ni considerar lo establecido en el artículo 129 de la *Ley de Protección*; ya que la descarga que genera es derivada del servicio de sanitarios más no de algún tipo de proceso productivo.

c).- Que la autoridad impone la multa en diversos artículos de distintos ordenamientos sin especificar la fracción violada.

d).- Que si bien la multa impuesta es la mínima, representa una cantidad considerable de dinero, el cual afecta la estabilidad económica de la parte actora.

e).- Que no se establece el monto de cada una de las multas impuestas, al concretarse a señalar que las tres multas impuestas equivalen cada una a doscientos días de salario mínimo sin establecer a cuanto equivale dicha cantidad en pesos, pues la autoridad tenía la obligación de establecer de manera clara y adecuada a cuanto asumía (sic) cada una de las supuestas violaciones cometidas.

f).- Que las multas impuestas carecen de la debida fundamentación y motivación puesto que la autoridad omite expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata originó la sanción, la cual se basa en hechos que ya fueron sancionados y resueltos en su momento por esa misma autoridad federal (sic), por lo que no encuadran en los presupuestos de las normas invocadas.

Invoca como apoyo los siguientes criterios emitidos por Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

I.- El contenido en la tesis aislada de rubro: “**MULTAS**”, con número de registro digital 282702, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- El contenido en la tesis aislada de rubro: “**MULTAS. PARA IMPONER EL MAXIMO DE LA SANCION, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE ESTA EN EL CASO DE EXTREMA GRAVEDAD**”, con número de registro digital 265036, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- El contenido en la tesis aislada de rubro: “**MULTAS**”, con número de registro digital 282932, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el análisis del presente motivo de inconformidad, se **exceptuará** el análisis del argumento relacionado con lo asentado en el acta de visita respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido de que el personal facultado para atender la visita no se encontraba y la solicitud de que se dejara citatorio, dado que la materia de

dichas aseveraciones se reiteran en la expresión del quinto motivo de inconformidad.

Es en parte **infundado** y en otra **inoperante** el motivo de inconformidad en análisis, lo que se expondrá en las siguientes consideraciones.

En primer término, respecto al argumento sintetizado con el inciso **a)**, debe señalarse que este resulta **fundado pero inoperante**. En dicho argumento, esencialmente se combate la fundamentación y motivación respecto a la sanción de multa impuesta en virtud de vicios en cuanto a la apreciación de los elementos a considerar para la imposición de las multas.

Para el estudio del presente argumento, debe recordarse que en el *Procedimiento administrativo* la *Secretaria* advirtió irregularidades previstas tanto en la *Ley de Protección* como en la *Ley de Residuos*, por lo que impuso tres multas que deben ser analizadas de conformidad con su propia regulación.

El artículo 188 de la *Ley de Protección*, establece lo siguiente en cuanto al tema que nos ocupa.

“ARTÍCULO 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor.”

Ahora bien, por una parte, en el considerando identificado con número romano “XIII” de la *Resolución administrativa* la demandada sí hace mención a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada, pretendiendo atender a lo dispuesto en el artículo 188 de la *Ley de Protección* antes citado, señalando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección asentados en los considerandos IV, VIII y XII de la referida resolución ocasiona irregularidades de competencia estatal en contravención al artículo 130, fracción I, de la *Ley de Protección* debido a que la empresa no cuenta con Licencia para descargar aguas residuales al sistema de alcantarillado y en cuanto a las condiciones económicas de la empresa infractora, la *Secretaria* consideró suficientes los elementos descritos respecto a la actividad realizada por la empresa y el número de empleados con que cuenta

para apoyar su actividad, imponiendo como multa a dicha infracción la cantidad de doscientos días de salario mínimo vigente en la región.

En ese sentido, se aprecia que le asiste la razón al demandante en cuanto a que la mención de la gravedad de la infracción omite analizar los elementos que la autoridad debió considerar, pues se aprecia que en la motivación de la imposición de la multa no fueron considerados los criterios de impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los demás enunciados en la fracción I del artículo 188 de la *Ley de Protección*.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* en virtud de que, por la infracción analizada, la autoridad impuso la multa mínima posible.

En efecto, el artículo 187 de la *Ley de Protección*, establece que las violaciones a los preceptos de esa ley y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las sanciones previstas en sus diversas fracciones, siendo que en su fracción II establece como sanción la multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción.

En este orden de ideas, este Juzgado comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de que si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, de ahí que, aunque el argumento resulte **fundado**, deviene **inoperante** para variar el sentido de la *Resolución administrativa* impugnada.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 214716 de rubro: **"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO"**.

El anterior razonamiento es igualmente válido en relación con las diversas multas impuestas con fundamento en la *Ley de Residuos*, cuyos artículos 32 y 33 se transcriben a continuación.

"Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California;

[...]"

"Artículo 33.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta indistintamente los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado;

II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia;

V. Situación socioeconómica del infractor."

De conformidad con la fracción II del artículo 32 de la *Ley de Residuos*, las sanciones administrativas podrán consistir en multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en la imposición de sanciones se tomarán en cuenta indistintamente los siguientes criterios: la gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado; el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la reincidencia; o la situación socioeconómica del infractor.

Ahora bien, en el considerando identificado con número romano "XIV" de la *Resolución administrativa* se aprecia que si bien la demandada hace mención a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada, pretendiendo atender a lo dispuesto en el artículo 33, fracciones I y V de la *Ley de Residuos*, señalando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección asentados en el punto considerando IV de la referida resolución; dado que la empresa no cuenta con registro como generador de residuos de manejo especial y, al tener almacenados por periodos prolongados sus residuos de manejo especial impregnados con materia orgánica, genera malos olores trascendiendo los límites de su predio; contraviniendo lo previsto por el artículo 13, fracciones I y IV de la *Ley de Residuos* imponiendo como sanción una multa que en total asciende a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la región, aunque precisando que ello atiende a que corresponde una multa por la cantidad de doscientos

días de salario mínimo vigente en la región por cada una de las infracciones antes referidas.

En este orden de ideas, al haberse impuesto dos multas por el importe mínimo previsto en la ley, tampoco le resulta exigible a la autoridad razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las multas impuestas con fundamento en la *Ley de Residuos*.

Igualmente, resulta **infundado** que la autoridad no especificara la fracción violada, pues como se aprecia del análisis al artículo anterior, resulta claro que las multas impuestas fueron por violar los artículos 130, fracción I, de la *Ley de Protección* y 13, fracciones I y IV de la *Ley de Residuos*.

Respecto a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que, aunque la multa impuesta fuere la mínima representa una cantidad considerable que afecta su estabilidad económica, dicho planteamiento resulta **inoperante** para variar el sentido de la *Resolución administrativa*.

Lo anterior, porque ninguna violación o lesión jurídica le causa el hecho de que las multas previstas en las leyes ambientales aplicadas, aún siendo las mínimas entre el parámetro establecido, no constituyan una cantidad ínfima.

Es más, dado que el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental es de orden público y de interés social, las multas constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad para disuadir conductas de omisión a las obligaciones ambientales, medida que debe tener como efecto constituirse en ejemplar para los infractores.

Por consiguiente, la pretensión de que el límite inferior del parámetro de mínimo a máximo de la multa deba ser en cantidad irrisoria propiciaría impedir cristalizar el objetivo teleológico esencial de la sanción pecuniaria, puesto que se anularía el propósito de disuasión y ejemplaridad para los infractores de disposiciones en materia ambiental.

De ahí que se deba estimar acertado que el legislador establezca un límite inferior de sanción en un monto que provoque un impacto tal que haga conciencia de lo delicado del incumplimiento, por lo que el argumento en análisis se estima ineficaz para incidir en la validez de la decisión contenida en la *Resolución administrativa*.

Por otro lado, resulta **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que la autoridad tenía la obligación de establecer el monto en pesos de las multas impuestas. Lo anterior, dado que, como disponen los artículos 187, fracción II de la *Ley de Protección* y 32, fracción II de la *Ley de Residuos*, las sanciones de multa que la autoridad puede imponer se establecen en días de salario mínimo general vigente, sin exigir, como pretende el actor, que se lleve a cabo su cuantificación líquida en la resolución sancionadora.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos en que la actora sostiene que no cometió ninguna infracción y que los hechos en que se basa la sanción no existieron, que la obligación de solicitar registros como generadora de residuos de manejo especial se efectuó sin realizar estudios para determinar los tipos de residuos generados por la empresa, así como el resto de argumentos sintetizados en el inciso **b)** del tercer motivo de inconformidad.

En síntesis, en los referidos argumentos la empresa pretende desvirtuar los hechos y abstenciones observados en el Acta de Inspección levantada el treinta y uno de julio de dos mil quince, con las cuales la *Secretaria* estimó actualizadas las infracciones a diversos preceptos de las leyes ambientales, sin ofrecer medio de convicción alguno para desvirtuar la presunción de legalidad de la *Resolución Administrativa*.

Contrario a lo argüido por el demandante, la *Resolución administrativa* sí se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de las infracciones que le fueron imputadas a la empresa actora.

Para una correcta exposición de la tesis anterior, se debe puntualizar que los argumentos a analizar son los siguientes:

I.- Que la determinación de la obligación de solicitar registros como generadora de residuos de manejo especial, se hizo sin haber realizado previamente un estudio para determinar los tipos de residuos generados por la empresa (argumento expuesto en su segundo motivo de inconformidad y pendiente de analizar);

En estrecha relación con lo anterior (en cuanto a la determinación de no contar con registro como generador de residuos), el argumento expuesto en una parte del inciso b) del tercer motivo de inconformidad, en la parte que expone haber acreditado que es un centro de distribución de pollo procesado y huevo que no elabora ningún proceso en el establecimiento, pues el producto que comercializa proviene de una planta fuera del Estado.

II.- Que la determinación de la obligación de contar con un permiso para descargar aguas residuales se hizo de una simple inspección ocular, sin el debido análisis de las fracciones I, XIX y XX del artículo 2 de la *Ley de Protección*, sin efectuar previamente un análisis de laboratorio de la descarga generada ni se consideró que la descarga generada es derivada del servicio de sanitarios conforme al artículo 129 de la *Ley de Protección*.

Como se aprecia de lo anterior, los argumentos de disenso no controvierten en modo alguno la infracción al artículo 13, fracción IV, de la *Ley de Residuos* motivada en la irregularidad observada consistente en que, al tener residuos de materia orgánica almacenados por periodos prolongados en la colindancia con la nave industrial vecina, se generan malos olores que trascienden a los límites de su predio.

Una vez precisado lo anterior, el estudio se enfocará en las diversas irregularidades que le fueron observadas, atento a los argumentos sintetizados con los numerales "I" y "II".

En el numeral "I", la parte actora sustancialmente argumenta que no se realizó un estudio previo para determinar los tipos de residuos generados por la empresa porque la empresa es un centro de distribución de pollo procesado y huevo que no elabora ningún proceso en el establecimiento, argumentado que el producto que comercializa proviene de una planta fuera del Estado.

El argumento reseñado es **inoperante**, dado que no tiende a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la *Resolución administrativa*.

En efecto, la *Secretaria* consideró que la empresa incurrió en la infracción al artículo 13, fracción I de la *Ley de Residuos*, razonando en el numeral 3 del considerando XII de la *Resolución administrativa*, lo siguiente.

"XII.- Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Secretaría determina que la empresa *****1., incurre en las siguientes infracciones a la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, así como de la *Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California*:

1.- [...]

2.- [...]

3.- En la visita de inspección realizada a la empresa *****1., en fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, el auditor ambiental adscrito a esta Dependencia del Ejecutivo Estatal, asentó en el Acta de Inspección *****4 que la auditada no cuenta con Registro como Generador de residuos de manejo especial, no obstante que generan residuos de plástico y cartón del empaque de sus productos, los cuales están impregnados de líquidos de pollo. Cabe señalar que en fecha dos de septiembre del presente año, la empresa auditada presentó un escrito por medio del cual manifiesta que se contrataron los servicios de una Consultoría Ambiental, para realizar el análisis correspondiente e ingresar el trámite de Registro durante el plazo de treinta días hábiles otorgado a través de Acuerdo de Emplazamiento de fecha doce de agosto del año dos mil quince, mismo que feneció el día cinco de octubre del año en curso, y no obstante haber adjuntado a su escrito una carta suscrita por el *****5, de la Dirección de Consorcio Ambiental, S.C., donde señala que se realizara el trámite correspondiente, a la fecha en que se actúa no se tiene prueba alguna que haga constar que la intervenida ingresó trámite de Registro como generador de residuos de manejo especial, por lo que continúa en una evidente violación del artículo 13 fracción I de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, por lo que resulta procedente una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de (200) DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN, de conformidad por lo señalado por el artículo 32 fracción II de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, [...]"

De la transcripción anterior, resulta claro que la multa impuesta por la Secretaría se encuentra fundada en la infracción al artículo 13, fracción I, de la Ley de Residuos y motivada en que en la visita de inspección *****4 la autoridad asentó que la empresa no cuenta con Registro como Generador de residuos de manejo especial, no obstante que generan residuos de plástico y cartón del empaque de sus productos, los cuales están impregnados de líquidos de pollo.

Ahora bien, en los argumentos expuestos por la parte actora, no se combaten las consideraciones anteriores; esto es, no niegan ni combaten la calificación que hizo la autoridad de que los residuos de plástico y cartón del empaque de sus productos impregnados con líquidos de pollo son de manejo especial, pues en los argumentos combaten esencialmente que la autoridad no hizo un estudio previo de sus residuos y que la empresa se dedica únicamente a comercializar y no procesar el pollo, cuestiones sobre las cuales no fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, ya que ésta no emitió la sanción con base en procesos que la empresa no lleva a cabo, sino únicamente en la observación asentada en la visita de inspección en relación a que la empresa almacena los residuos del plástico y cartón del empaque de los referidos productos, impregnados de líquido de las piezas de

pollo, por lo tanto, la observación de dicha circunstancia no requiere un estudio previo, pues al efecto la *Secretaría* advirtió la infracción en análisis derivado del ejercicio de sus facultades de vigilancia e inspección.

Para mayor claridad, en el acta de inspección (hoja tres de cinco) el servidor público investido de fe pública hizo constar lo siguiente:

"[...] LA EMPRESA SE UBICA EN UN LOCAL DENTRO DE UN PARQUE INDUSTRIAL DONDE REALIZA LA ACTIVIDAD DE ALMACENAJE DE POLLO EMPACADO Y LAVADO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE ASÓ COMO DE LAS CANASTAS DONDE SE TRANSPORTA EL PRODUCTO. SE TIENEN DOS CUARTOS FRÍOS PARA ALMACENAR EL POLLO QUE LLEGA DE OTRAS PLANTES DE PRODUCCIÓN DE LA MISMA EMPRESA. INFORMA LA COMPARECIENTE QUE SE TIENEN VARIOS TURNOS PARA OPERAR LOS MOVIMIENTOS DE ALMACEN LAS 24 HORAS DEL DÍA. SE GENERAN RESIDUOS DE PLÁSTICO Y CARTÓN DEL EMPAQUE DE SUS PRODUCTOS, QUE ESTÁN IMPREGNADOS DE LÍQUIDOS DE LAS PIEZAS DE POLLO Y QUE SE ALMACENAN EN UN CONTENEDOR CON TAPA, MISMO QUE ESTÁ UBICADO EN LA COLINDANCIA CON LA EMPRESA VECINA DEL LADO NORTE [...] LA INSEPCCIONADA NO CUENTA CON REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL [...]"

Cabe precisar que los hechos anteriormente asentados en el Acta de Inspección, advertidos durante la diligencia por el personal autorizado de la *Secretaría* investido de fe pública por disposición del artículo 177 de la *Ley de Protección*, fueron descritos y tomados en cuenta en el considerando IV de la *Resolución administrativa*, siendo referidos en los incisos **c)** e **i)** correspondientes.

En virtud de lo anterior, resulta ineficaz la alegación del actor de que no se realizó un estudio para determinar los tipos de residuos generados, en el mismo sentido es ineficaz precisar el giro de la empresa en el sentido de que solo son un centro de distribución de pollo y huevo no procesados en el establecimiento, pues ello en nada incide para negar la existencia de los residuos observados en el acta de inspección, respecto de los cuales se consideró la infracción fundada y motivada por la *Secretaría*.

La inoperancia del argumento, se reitera, deriva de que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la *Resolución administrativa*, por combatir cuestiones sobre las cuales no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Ahora bien, en el numeral "II", la parte actora sustancialmente argumenta que la determinación de la obligación

de contar con un permiso para descargar aguas residuales se hizo de una simple inspección ocular, sin el debido análisis de las fracciones I, XIX y XX del artículo 2 de la *Ley de Protección*, sin efectuar previamente un análisis de laboratorio de la descarga generada ni se consideró que la descarga generada es derivada del servicio de sanitarios conforme al artículo 129 de la *Ley de Protección*.

El argumento reseñado es **inoperante**, nuevamente porque con tales alegaciones, la empresa actora no combate los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la *Resolución administrativa*.

En efecto, la *Secretaría* consideró que la empresa incurrió en la infracción al artículo 130, fracción I de la *Ley de Residuos*, razonando en el numeral 2 del considerando XII de la *Resolución administrativa*, lo siguiente.

“XII.- Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Secretaría determina que la empresa *****1., incurre en las siguientes infracciones a la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, así como de la *Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California*:

1.- [...]

2.- De la visita de inspección de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, se desprende de los hechos asentados por el auditor ambiental adscrito a esta Secretaría en el Acta de Inspección *****4, que la inspeccionada no cuenta con Licencia para descargar aguas residuales potencialmente contaminadas al alcantarillado, por lo que no acredita el cumplimiento de los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996; en fecha siete de agosto del presente año, la intervenida presentó escrito por medio de su apoderado legal, donde argumenta que la empresa si cuenta con trampa de sólidos y grasas, sin embargo no presenta pruebas que confirmen su decir, toda vez que durante la visita de inspección no se observó que las aguas residuales provenientes del lavado de los camiones de transporte de producto tengan un tratamiento previo a su descarga al sistema de alcantarillado o un sistema de retención de grasas y sólidos; posteriormente en fecha dos de septiembre del año en curso, la empresa presentó documento al que adjuntó escrito de Consorcio Ambiental, S.C., donde el *****5 manifiesta que la empresa requirió sus servicios de consultoría ambiental y que a fin de dar seguimiento a los mismos, se realizará trámite para obtener Licencia para descargar aguas residuales, sin que a la fecha en que se actúa se tenga prueba alguna que demuestre que efectivamente la empresa realizó el trámite para obtener la citada Licencia, por lo que se encuentra en incumplimiento de lo señalado por el artículo 130 fracción I de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*, y se hace acreedor a una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de (200) DOSCIENTOS DÍOAS DE

SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN, de conformidad con lo señalado por el artículo 187 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California [...]"

De la transcripción anterior, resulta claro que la multa impuesta por la *Secretaria* se encuentra fundada en la infracción al artículo 130, fracción I, de la *Ley de Protección* y motivada en que en la visita de inspección *****4 la autoridad asentó que la inspeccionada no cuenta con Licencia para descargar aguas residuales potencialmente contaminadas al alcantarillado, por lo que no acredita el cumplimiento de los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996; que durante la visita de inspección no se observó que las aguas residuales provenientes del lavado de los camiones de transporte de producto tengan un tratamiento previo a su descarga al sistema de alcantarillado o un sistema de retención de grasas y sólidos; que posteriormente a la visita la empresa no presentó pruebas para acreditar que sí cuenta con trampa de sólidos y grasas.

Ahora bien, la parte actora pretende combatir tal razonamiento, simplemente alegando que la autoridad determinó la obligación de contar con un permiso para descargar aguas residuales de una simple inspección ocular, sin analizar las fracciones I, XIX y XX del artículo 2 de la *Ley de Protección*, sin efectuar previamente un análisis de laboratorio de la descarga generada y sin considerar que dicha descarga deriva del servicio de sanitarios conforme al artículo 129 de la *Ley de Protección*.

Por lo que respecta al señalamiento de que la determinación de la autoridad deriva de una inspección ocular, debe precisarse que más que una "simple" inspección ocular, deriva del ejercicio de sus facultades de vigilancia e inspección, así como de las observaciones asentadas en el acta de inspección levantada por un servidor público investido de fe pública, en la cual hizo constar lo siguiente:

"[...] EN EL INTERIOR DEL PREDIO SE TIENE UN ÁREA CON PISO DE CONCRETO DONDE SE REALIZA EL LAVADO DE LOS CAMIONES DE TRANSPORTE DE SU PRODUCTO Y LAVADO DE LAS CANASTAS QUE CONTIENEN EL POLLO EMPACADO QUE ALMACENAN. EN EL SITIO SE TIENE UNA REJILLA PARA CAPTURAR LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE CONDUCEN POR TUBERÍA A UN REGISTRO DE CONEXIÓN CON EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL PARQUE INDUSTRIAL, SIN TRATAMIENTO PREVIO NI SISTEMA DE RETENCIÓN DE SÓLIDOS O GRASAS. [...] LA INSPECCIONADA NO CUENTA CON REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL NI CON LICENCIA PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES AL ALCANTARILLADO, DEBIDO A QUE NO HA EFECTUADO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES."

Cabe precisar que los hechos anteriormente asentados en el Acta de Inspección, advertidos durante la diligencia por el personal autorizado de la *Secretaría* investido de fe pública por disposición del artículo 177 de la *Ley de Protección*, fueron descritos y tomados en cuenta en el considerando IV de la *Resolución administrativa*, siendo referidos en los incisos **e)**, **f)** e **i)** correspondientes.

En virtud de que la decisión de la *Secretaría* se apoyó en hechos advertidos con motivo de sus facultades de inspección y vigilancia, así como de lo asentado por el personal autorizado de la *Secretaría* investido de fe pública por disposición del artículo 177 de la *Ley de Protección*, sin que la empresa actora ofreciera prueba alguna para desvirtuar los hechos asentados, mismos que consisten en que en el interior del predio de la empresa hay un área con piso de concreto en que se realiza el lavado de los camiones de transporte del producto, así como de las canastas que contienen el pollo empacado, siendo que en el sitio hay una rejilla para capturar las aguas residuales que se conducen por tubería a un registro de conexión con el sistema de alcantarillado del parque industrial, sin tratamiento previo ni sistema de retención de sólidos o grasas; resulta inconcuso que el argumento referido en el numeral "II" resulta ineficaz para producir la nulidad de la *Resolución administrativa*, aunado a que el contenido de las fracciones I, XIX y XX del artículo 2 de la *Ley de Protección*, no desvirtúan en modo alguno el motivo que originó la infracción advertida, la cual no guarda relación con las descargas del servicio de sanitarios pues, como se asentó en el acta, guardan relación con el lavado de los pollos que almacenan.

En virtud de lo anterior, resulta **inoperante** el argumento expuesto por el actor, dado que no tiende a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la *Resolución administrativa*.

Finalmente, por lo que respecta al argumento reseñado con inciso **f)**, en el sentido de que las multas impuestas carecen de la debida fundamentación y motivación, dado que los hechos ya fueron sancionados y resueltos en su momento por la misma autoridad, resulta **inoperante**, dado que su construcción impide efectuar un análisis del mismo y por no ofrecer los datos suficientes para constatar que los hechos ya hubieren sido sancionados y resueltos previamente.

Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

En el referido motivo de disenso, expresa que la *Resolución administrativa* es fruto de un acto de autoridad que carece de la

debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 190 de la *Ley del Procedimiento*, 177 de la *Ley de Protección* así como 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sustenta en los argumentos que se sintetizan a continuación.

a).- Que la orden de inspección emitida por la *Secretaria*, mediante la cual se ordena la realización de la visita de inspección, no está debidamente fundada y motivada al carecer en absoluto de motivación al no indicarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas para su emisión, y respecto de su fundamentación se invocan diversos preceptos de ordenamientos legales sin que exista adecuación entre los motivos aducidos y los fundamentos invocados; que debió manifestar los motivos que llevaron a la autoridad a la decisión de que la actora debía ser objeto de un acto de molestia; que la aparente motivación contenida en el oficio puede aplicarse a cualquier empresa por tratarse de un texto genérico que omite especificar la situación particular de cada gobernado.

b).- Que el *Procedimiento administrativo* es violatorio del artículo 6 de la *Ley del Procedimiento* y del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer en forma genérica y abstracta la solicitud de información sin detallar con precisión el motivo de su emisión omitiendo el cumplimiento de las fracciones I, II, III, V, VII y IX del artículo 6 de la *Ley del Procedimiento*, ya que no precisa cuál es su objeto, las razones que dan origen al mismo.

Invoca como apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", con número de registro digital 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues la actora esencialmente considera que la orden de visita de inspección no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que se invocan diversos preceptos sin que exista adecuación al caso, señalando que la autoridad debió manifestar los motivos que la llevaron a decidir que la actora debía ser objeto de un acto de molestia y que la aparente motivación es genérica, pues no se detalla con precisión el motivo de su emisión omitiendo precisar cuál es su objeto.

Contrario a lo argüido por la empresa actora, la orden de visita de inspección sí precisó el objeto de la visita, pues al respecto, en el tercer párrafo del oficio *****2 se estableció lo siguiente:

*“La visita de inspección tendrá por **objeto**: Constar los hechos denunciados en la modalidad anónima, en fecha 20 de Julio de 2015, consistentes en: “Contenedor de basura con residuos que expiden aromas de materia orgánica descompuesta y canastas sucias donde transportan el pollo, que provocan el aroma en mal estado. Lavado de camiones y canastas de embalaje del producto, con aguas al drenaje común. Colocación de contenedor con material plástico contaminado, en mala ubicación”. Asimismo, constatar si cuenta con Registro como generador de residuos de manejo especial otorgado por esta Secretaría y verificar que cuente con Licencia vigente para descargar aguas residuales al sistema de alcantarillado.”*

De lo anteriormente asentado en la orden de visita de inspección, no se advierte que, como afirma la actora, pueda aplicarse a cualquier empresa ni que se trate de un texto genérico en el que se omite especificar sobre la situación particular de cada gobernado, pues se particulariza que hubo una denuncia anónima que denunció a la empresa actora por tener un contenedor de basura con residuos que expiden aromas de materia orgánica descompuesta y canastas sucias donde transportan el pollo, que provocan el aroma en mal estado; por lavar camiones y canastas de embalaje del producto, con aguas al drenaje común y por colocar el contenedor con material plástico contaminado, en mala ubicación, circunstancia que difícilmente le resulte aplicable por igual a todas las empresas de la región.

Por lo que respecta a la fundamentación, si bien es cierto que se invocan diversos preceptos de ordenamientos legales tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la *Ley de Protección*, la *Ley del Procedimiento*, la *Ley de Residuos*, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el Suelo y la Atmósfera, el Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y el Acuerdo mediante el cual se delegan facultades a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental y Director de Impacto Ambiental, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintidós de marzo de dos mil trece; debe precisarse que entre los preceptos invocados existen fundamentos que sustentan la emisión de la

referida orden de visita de inspección que guardan relación con la motivación expuesta en la misma, las cuales se reproducen a continuación.

De la Ley de Protección.

"ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;

[...]

XXXIII. Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;"

"ARTÍCULO 125.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Prevenir y controlar las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal;

II. Requerir a quienes generen descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, el cumplimiento de los límites máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

III. Integrar el registro y otorgar la licencia correspondiente, de conformidad con esta ley, la Ley General y sus reglamentos, a los generadores de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal;

IV. Requerir a quienes generen descargas de aguas residuales, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir la generación de contaminantes;

V. Integrar y mantener actualizado el registro de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal y coordinarse con los gobiernos Federal y Municipal para la integración de los registros nacional, estatal y municipales de descargas de aguas residuales;

VI. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación del agua; y

VII. Requerir a quienes generen descargas y no cumplan con las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales, la

instalación de equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales."

"ARTÍCULO 127.- No podrán descargarse aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o municipal, en los casos que generen o puedan generar:

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de tratamiento o depuración de las aguas; y

III. Trastornos, alteraciones o impedimentos en los aprovechamientos, en el funcionamiento y en la capacidad de los sistemas hidráulicos y de drenaje y alcantarillado, así como en aquellos de tratamiento de aguas residuales y de riego agrícola.

"ARTÍCULO 128.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o Municipal o en el suelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin el previo tratamiento y sin contar con el permiso de descarga de la Secretaría, los municipios o los organismos municipales administradores de los sistemas de agua y alcantarillado, según corresponda."

"ARTÍCULO 130.- Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales de competencia estatal y municipal, están obligados a:

I. Tramitar y obtener el permiso de descarga de aguas residuales y anualmente revalidar su vigencia;

II. Dar Tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los constituyentes señalados en las normas aplicables;

III. Aplicar la mejor tecnología disponible para reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga, así como facilitar su reuso;

IV. En el caso de fallas o descomposturas de los equipos de control de la contaminación del agua, de inmediato realizar las actividades y obras para su restauración y dar aviso a la Secretaría; y

V. Mantener en el predio un acceso fácil y permanente al punto de descarga de las aguas residuales para su monitoreo;

VI. Llevar y mantener actualizada, una bitácora de operación y mantenimiento del equipo utilizado para tratamiento y control de la descarga de aguas residuales."

"ARTÍCULO 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven."

"ARTÍCULO 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados."

"ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección."

"ARTÍCULO 179.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General y de esta Ley y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial."

"ARTÍCULO 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar."

"ARTÍCULO 181.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones, que se hubiesen detectado durante la diligencia, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia de los mismos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia,

asentados en el acta respectiva o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez."

Los preceptos antes reproducidos, sin perjuicio del contenido de los diversos preceptos invocados en el oficio que contiene la orden de visita de inspección, se estiman vinculados a las facultades de la autoridad ambiental para ordenar la visita de inspección por el objeto de la misma.

Por lo anterior, se estima que el cuarto motivo de inconformidad es **infundado**.

Análisis del quinto motivo de inconformidad.

Sostiene la parte actora, en esencia, que los inspectores no se identificaron debidamente ante la persona con la que se entendió la visita al inicio de la inspección y verificación ni durante su desahogo, ni circunstanciaron tal hecho como lo exige el artículo 178 de la *Ley de Protección*, lo que sustenta en los argumentos que se sintetizan a continuación.

a).- Que la orden de visita no fue legalmente notificada y contiene vicios como el hecho de que en el acta de visita de inspección de treinta y uno de julio de dos mil quince solamente se hizo constar que el inspector se identificó con la carta credencial que lo acredita como inspector adscrito a la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California, siendo insuficiente para cumplir el requisito de identificación puesto que tenía la obligación de circunstanciar debidamente en el acta, las características y pormenores del documento utilizado para identificarse; debiendo exhibir la credencial vigente, circunstanciando tal hecho en el acta y expresando el numeral en el cual se contienen las facultades del funcionario para emitir las cartas credenciales; que solo se indicó el número de credencial, el funcionario que la expidió y la vigencia siendo insuficiente porque no se indicó la competencia y atribuciones del funcionario emisor ni la personalidad y representación de los visitantes.

b).- Que el acta fue indebidamente circunstanciada porque en la misma no consta que se haya requerido la presencia del representante legal de la visitada; que si en una primera búsqueda los inspectores no encuentran a quien debía ser notificado, debieron dejarle citatorio especificando el motivo de la diligencia para que el representante legal esperara, cosa que no se dio y simplemente se procedió a entender la inspección con un tercero en violación al artículo 178 de la *Ley de Protección*; que en el acta se hizo constar que se entrevistó con personal de la visitada sin plasmar en el acta el hecho de que el personal encargado para atender el acto de molestia se encontraba fuera del inmueble y se solicitó dejar citatorio, lo que no fue considerando ni plasmado en el acta.

Invoca como apoyo los siguientes criterios:

I.- El contenido en la tesis número 91 de rubro: **“ACTAS DE VISITA.- IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES”**, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

II.- El contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN”**, con número de registro digital 206465, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- El contenido en la tesis de rubro: **“VISITA DE INSPECCIÓN.- DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE LA RECIBE.-”**, sostenida por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

En primer término, se analiza el argumento sintetizado en el inciso **a)**, relativo a que la orden de visita no fue legalmente notificada en razón de que el inspector se identificó en forma insuficiente.

Norman lo anterior, los artículos 177 y 178 de la *Ley de Protección*.

“ARTÍCULO 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se

precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados."

"ARTÍCULO 178.- *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección."

De conformidad con los artículos supra transcritos, para realizar las visitas de inspección, las autoridades competentes autorizarán al personal, quien deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente. Al iniciar la inspección, el personal autorizado se identificará debidamente con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma.

En otras palabras, la ley exige al personal autorizado contar con el documento oficial que lo acredite como personal autorizado para practicar la inspección, así como la orden escrita y, posteriormente, al iniciar la inspección debe identificarse y exhibir y entregar copia de la orden de inspección.

Ahora bien, del acta de inspección levantada el treinta y uno de julio de dos mil quince, se aprecia que fue firmada por el C. *****5 en el espacio designado para el personal autorizado por la Secretaria.

Dicha persona fue debidamente autorizada en el oficio *****2 en el que se contiene la Orden de visita de inspección en los siguientes términos:

"Se faculta y comisiona a los CC. ***5 y/o *****5 y/o *****5, MEDIANTE OFICIOS NÚMEROS *****2, *****2 y *****2, RESPECTIVAMENTE, TODOS CON FECHA DE EXPEDICION CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ACREDITADOS TODOS COMO PERSONAL AUTORIZADO DE LA**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, VERIFICACIÓN, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE AUTORIDAD, EMITIDOS TODOS POR EL C. CARLOS BEICHALEL GRAIZBORD ED, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS CUALES TIENEN VIGENCIA DE UN AÑO, para que indistintamente en forma conjunta o separada, se sirvan practicar visita de inspección a la empresa *****1., con domicilio ubicado en *****6, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos [...] 177, 178, 179, 180, 181, 186, 204 BIS 1 párrafo quinto y demás relativos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, [...]"

Como se aprecia del propio cuerpo de la orden de visita de inspección (contenida en el oficio *****2), el entonces Secretario de Protección al Ambiente del Estado emitió el oficio *****2 el catorce de noviembre de dos mil catorce en el que se facultó a *****5 como personal autorizado de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para realizar visitas de inspección y vigilancia, verificación, ejecución de diligencias y actos de autoridad.

Además, dicho funcionario fue comisionado en la referida Orden de visita de inspección para practicar la visita de inspección a la empresa actora con fundamento en los artículos 177 y 178 de la Ley de Protección y demás referidos en dicho oficio.

A su vez, en el acta de inspección *****4 quedó asentado lo siguiente:

"En la Ciudad de Mexicali, Baja California; siendo las NUEVE horas con TREINTA minutos del día TREINTA Y UNO del mes de JULIO del año dos mil quince. El personal autorizado de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, los CC. *****5 identificándose previamente con la **AUTORIZACIÓN PARA LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE AUTORIDAD ORDENADOS POR LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo número de oficio *****2 con fecha de expedición 14 de noviembre de 2014 y vigencia de un año, emitido por el **Titular de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de BAJA California**, y con el objeto de cumplimentar la **Orden de Visita de Inspección** contenida en el oficio número *****2 de fecha 20-JULIO-2015, documentales todas de las cuales se deja copia en poder de la persona que entiende la diligencia; [...]"

De todo lo antes expuesto, es fácil advertir que, contrario a lo aseverado por la parte actora, el personal autorizado sí se identificó debidamente, pues como consta en el Acta de Inspección, al iniciar la inspección, se identificó previamente con la autorización

contenida en el oficio *****2 expedida el catorce de noviembre de dos mil catorce y dejó copia del mismo, así como de la orden de visita de inspección contenida en el oficio *****2 de veinte de julio de dos mil quince, en poder de la persona que entiende la diligencia.

Por lo anterior, se concluye que en el acta de inspección se asentaron los pormenores del documento con el que se identificó el personal autorizado al señalar el nombre, número de oficio, fecha y autoridad que expidió, así como la precisión de su vigencia, entregando copia del referido documento y de la Orden de inspección en la que se advierte la fundamentación de la competencia y atribuciones del funcionario emisor.

Consecuentemente, el argumento en estudio es **infundado**, restando precisar que la razón por la cual el inspector no indicó la personalidad y representación, es porque llevó a cabo la diligencia por sí mismo y no por conducto de representante alguno que necesitara acreditar su personalidad.

Igualmente, resulta **infundado** el diverso argumento sintetizado con el inciso **b)**, en el que esencialmente aduce la empresa actora que se violó el artículo 178 de la *Ley de Protección* al haberse entendido la inspección con un tercero, en lugar de dejar citatorio para que el representante legal esperara.

Lo infundado del argumento, es que la regla que refiere únicamente opera tratándose de notificaciones, tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 204 BIS 1 de la *Ley de Protección*, el cual resulta inaplicable a las visitas de inspección en las cuales la autoridad se encuentra facultada para proceder a efectuar la visita correspondiente, sin previo citatorio al interesado, tal como lo establece el diverso párrafo quinto del mismo precepto legal.

"ARTÍCULO 204 BIS 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la unidad administrativa de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de ésta, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva; así como, señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega,

se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo o con el vecino más inmediato.

Si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Tratándose de las facultades de inspección y vigilancia, la Secretaría se encuentra facultada para proceder a efectuar la visita correspondiente, sin previo citatorio al interesado.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito."

Análisis del sexto motivo de inconformidad.

En su sexto motivo de disenso, la parte actora considera que el *Procedimiento administrativo* caducó en términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Procedimiento*, en virtud de que entre la notificación de la *Resolución administrativa* y su última actuación ha transcurrido en exceso el término de seis meses naturales.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues la institución de la caducidad no resulta aplicable supletoriamente en el presente caso.

Debe precisarse que el concepto jurídico de caducidad se entiende como la sanción que se pacta o se impone por la ley, para quien, dentro de un plazo convencional o legal, no realiza de forma voluntaria y consciente una conducta positiva y pactada o que prevé la ley, generando una consecuencia o sanción fijada en ésta.

Por lo anterior, para que opere la caducidad en un procedimiento administrativo, dicha figura debe estar **expresamente** contemplada en la legislación aplicable, razón por la que, a continuación se analizará, a partir de los planteamientos de la parte

actora, si la normatividad que regula el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, o bien, la que le sea aplicable supletoriamente, prevén la referida figura jurídica, pues de no hacerlo, el motivo de inconformidad en estudio devendría infundado.

Los artículos 3, 4, fracción III, y 28 de la Ley de Residuos; 176 a 184 de la Ley de Protección; 3 y 127 de la Ley del Procedimiento, disponen expresamente lo siguiente:

De la Ley de Residuos.

"Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás ordenamientos jurídicos relacionados.

Asimismo la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, será supletoria en las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Estado, contenidos en la presente Ley."

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y las normas oficiales mexicanas, así como las siguientes:

[...]

III.- Ley Ambiental: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;"

"Artículo 28.- El procedimiento de inspección y vigilancia al cual se ajustarán los generadores de residuos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental y en su caso, a lo establecido por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

De la Ley de Protección.

"ARTÍCULO 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven."

“ARTÍCULO 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.”

“ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.”

“ARTÍCULO 179.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General y de esta Ley y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.”

“ARTÍCULO 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 181.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones, que se hubiesen detectado durante la diligencia, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia de los mismos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia, asentados en el acta respectiva o haga uso de ese derecho en el

término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez."

"ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por notificación o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda y para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga."

"ARTÍCULO 183.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 184.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva."

De la Ley del Procedimiento.

"ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

"ARTÍCULO 127.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continua y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto,

La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción."

De los preceptos transcritos se advierte que la *Ley de Residuos* y la *Ley de Protección*, en cuanto al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, no prevé la figura de la caducidad, pues no contiene disposición alguna relativa a la pérdida de derechos de tipo procesal por inacción de la autoridad demandada ni a la extinción de sus facultades de supervisión, vigilancia, sancionatorias y de resolución del referido procedimiento.

Además, por disposición expresa del artículo 3 de la *Ley de Residuos*, respecto a las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones contenidas en dicha ley, es supletoria la *Ley del Procedimiento*, la cual, únicamente prevé en su artículo 78, fracción V, de subsecuente inserción, la figura de la caducidad tratándose de procedimientos iniciados por el interesado, siendo que, en la especie, el procedimiento administrativo seguido contra la parte actora no fue iniciado por el interesado, de ahí que resulte inaplicable en la especie.

"ARTÍCULO 78.- *Ponen fin al procedimiento administrativo:*

[...]

V.- *La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado."*

En este sentido, si la caducidad se encuentra reglamentado en los términos anteriores en la *Ley del Procedimiento*, resultan inaplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en lo conducente, dado que en este caso, la ley a suplir (*Ley del Procedimiento*) sí contempla la institución que la actora pretende aplicar supletoriamente, sin que se advierta deficiencia que requiera suplirse por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, la omisión o vacío legislativo respecto a la inclusión de la figura de la caducidad en las normas ambientales no hacen necesaria la aplicación supletoria de normas

para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, por lo que en el caso se considera que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir la referida institución jurídica.

Debe destacarse que el hecho de que la inactividad de la autoridad no genere la caducidad del procedimiento, no implica inseguridad jurídica en el actor, pues el artículo 127 de la *Ley del Procedimiento*, ya reproducido y de aplicación supletoria a la *Ley de Residuos*, prevé los plazos en que prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones, por lo que existe certeza de la duración máxima del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En consecuencia, se concluye que el legislador no consideró que debía establecer la figura de la caducidad en materia ambiental, lo cual, es entendible atendiendo a los valores jurídicos tutelados por dicha materia, dado que las prácticas que pudieran resultar contrarias a la normatividad ambiental, involucran un daño o perjuicio al derecho de la colectividad a un medio ambiente sano.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, emitida el nueve de marzo de dos mil dieciséis por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente número *****3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 16, 17, 19 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 29, 30, 31 y 37

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 1 y 37

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Numero de acta en foja 17, 19, 20 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 17, 19, 29 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio en foja 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **143/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **37 (TREINTA Y SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.